



En lo principal: deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí:** acompaña documentos; **en el segundo otrosí:** suspensión del procedimiento; **en el tercer otrosí:** acredita personería; **en el cuarto otrosí:** patrocinio y poder; **en el quinto otrosí:** forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daniel Oksenberg González, abogado, cédula de identidad N° 15.395.254-3, en representación convencional y como mandatario judicial, según se acreditará, de Sportlife S.A., persona jurídica del giro cadena de gimnasios, RUT N°77.265.500-2, ambos domiciliados para estos efectos en Andrés Bello 2711, oficina 2402, comuna de Las Condes, en relación con los autos de cobranza laboral y previsional caratulados **“Villegas v. Sportlife S.A.”** actualmente en tramitación ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el RIT C-3751-2020**, a SS Excma. con respeto digo:

De conformidad con lo señalado en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79, y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, por cuanto la aplicación de este precepto legal en el caso concreto resulta contraria a la Constitución, en específico, contra los artículos 19 N°3, 19°4 y 19N°26, de la Constitución Política de la República, según se desarrollará a continuación.

I. **Gestión pendiente y antecedentes de hecho.**

La declaración de inaplicabilidad solicitada incide en los autos seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, **RIT C-3751-2020**, caratulados **“Villegas v. Sportlife S.A.”**, los que a su vez tienen directa relación

con lo resuelto en la causa **RIT O-2400-2019**, del mismo caratulado, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la cual el demandante, don Mauricio Vladimir Villegas Gallegos, interpuso demanda de despido indirecto, declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, cobro de cotizaciones previsionales y otras prestaciones e indemnizaciones laborales, en contra de mi representada, Sportlife S.A.

Con fecha 16 de octubre de 2019, dicha demanda fue acogida, declarándose la existencia de relación laboral entre las partes desde el 01 de marzo de 2009 hasta el día 2 de febrero de 2019, transcribiéndose a continuación la parte resolutive de la sentencia:

«1.-Que se acoge la demanda interpuesta por don Mauricio Vladimir Villegas Gallegos en contra de la empresa Sportlife S.A., ambos ya individualizados precedentemente, declarándose que entre las partes ha existido una relación laboral desde el 01 de marzo de 2009 y que la misma ha terminado por despido indirecto con fecha 02 de febrero de 2019, declarándose asimismo que dicho despido indirecto se encuentra ajustado a derecho, habiéndose incurrido por la demandada en la causal de término de la relación

laboral establecida en el Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, en razón de lo cual se la condena al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- 1.- La suma de \$362.959, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.*
- 2.- La suma de \$3.629.590, por concepto de indemnización por años de servicio.*
- 3.- La suma de \$1.814.759, por concepto de recargo legal de la indemnización por años de servicio.*
- 4.- La suma de \$532.339, por concepto de feriado adeudado al actor.*
- 5.- La suma de \$2.588.509, por concepto de semana corrida adeudada al demandante.*
- 6.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlos con reajustes e intereses conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.*

II.- Que asimismo se condena a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social, previsionales, de salud y de cesantía del demandante que se hayan devengado entre el 01 de marzo de 2009 y al 02 de febrero de 2019, las que deberán ser liquidadas por las instituciones de seguridad social a las que se encuentre afiliado el demandante, las que además deberán interponer las acciones de cobro una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, teniendo como base una última remuneración mensual del actor de \$362.959.

III.- Que en aplicación a lo dispuesto en el Art. 162 incisos 5 y 7, se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido, 02 de febrero de 2019, y su convalidación mediante el pago de las cotizaciones de seguridad social conforme a lo dispuesto en el Punto II de lo resolutivo, en base a una remuneración de \$362.959.

IV.- Que en lo demás se rechazada demanda.

V.-Que se rechaza la excepción de compensación interpuesta por la demandada, con costas, regulándose las personales en la suma de \$400.000.-

VI.- Que no habiendo sido totalmente vencida, no se condena en costas a la demandada».

Con fecha 28 de octubre de 2019, esta parte dedujo recurso de nulidad contra la sentencia definitiva para ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal superior el cual, con fecha 11 de septiembre de 2020, resolvió lo siguiente:

«Que se acoge el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada en estos autos Rit O-2400-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dictándose a continuación sentencia de reemplazo».

La sentencia de reemplazo en cuestión, también de 11 de septiembre de 2020, fue del siguiente tenor:

«Que se rechaza la demanda de autos, en lo que dice relación con el beneficio de semana corrida. Se acoge en lo demás la demanda deducida, en los términos señalados en lo resolutivo de la sentencia de la instancia».

Con fecha 1 de octubre de 2020, esta parte presentó ante la Ilma. Corte un recurso de unificación de jurisprudencia, el cual se encuentra en actual tramitación, y pendiente de dictarse su admisibilidad, ante la Excm. Corte Suprema, habiéndosele asignado el rol 127256–2020.

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2020, el tribunal *a quo* decretó el cumplimiento de la sentencia, ordenando remitir los autos al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, donde se encuentran actualmente.

Lo anterior, sin perjuicio de la tramitación paralela que sustancia el recurso de unificación, del cual se encuentra conociendo el supremo tribunal.

II. Hechos que motivan la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

El artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas *«La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos»*. Por su parte, el número 24 garantiza *«El derecho de propiedad en sus diversas especies»*; y el número 26, *«La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que establece o que la limitan en los casos en que ella lo autoriza no podrían afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio»*.

Estas garantías se ven afectadas con la aplicación del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo en el en el caso concreto, ya individualizado.

Como puede apreciarse, se está aplicando una condena en virtud de la llamada “Ley Bustos”, que exige a mi representado el pago de cotizaciones previsionales y remuneraciones hasta la convalidación del despido, sin límite temporal alguno y además sin ninguna condición.

De esta forma conviene al actor que se mantenga esta ficción jurídica, toda vez que podrá seguir solicitando lo mismo y sin límite.

Cabe hacer presente que este conflicto no se limita a una cuestión de mera legalidad, puesto que el artículo 162 del Código del Trabajo fue objeto de interpretación auténtica, en virtud de la ley N° 20.194. Esta ley interpreta lo preceptuado en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, para efectos de precisar el monto de los que corresponde pagar por comento de cotizaciones provisionales morosas.

El texto de esta ley es el siguiente:

«Artículo 1.- Declárese interpretado el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

*“El inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto señala que ‘sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador’ **debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones provisionales comprende la totalidad del periodo de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalando en el inciso tercero del artículo 480, del mismo Código, el que solo se considerara para los efectos de la interposición de la respectiva demanda.”».***

Consistente con esta ley interpretativa, la jurisprudencia unánime de la Excm. Corte Suprema en esta materia ha expresado que no corresponde aplicar un límite temporal a los efectos de la nulidad del despido.

Por otra parte, la aplicación de la norma al caso concreto resulta **excesivamente desproporcionada y lesiva de las garantías fundamentales**, teniendo en cuenta

que la sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo declaró la existencia de relación laboral desde 01 de marzo de 2009 hasta el 2 de febrero de 2019, lo que implica el pago de ingentes sumas a título de multas y recargos por todo el período.

Más aún, Sportlife S.A., en aras de dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia, y de esta forma detener los efectos de la nulidad del despido por la vía de su convalidación, se notificó en el procedimiento de cobranza respectivo, a fin de obtener información sobre el monto adeudado.

Como podrá apreciar SS Excma., no solamente la condena resulta desproporcionada, sino que, además, existe una dificultad patente de darle cumplimiento, mientras que, no obstante haberse deducido recurso de nulidad de la sentencia, estando pendiente aún la resolución del recurso de unificación de jurisprudencia, y de intentar realizar el pago de las cotizaciones previsionales, se mantienen los efectos de la nulidad del despido por hechos no imputables a esta parte.

A este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema¹ ha señalado que los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo regulan la situación que se configura cuando el empleador, al momento de la desvinculación del trabajador, se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, **cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos pertinentes**, y no aquella situación que se presenta cuando una sentencia establece que las partes estaban vinculadas laboralmente, por lo tanto, **la procedencia de aplicación de la sanción de invalidez del despido debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo**, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, por lo que supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes.

¹ Rol ingreso de Corte 36601-2017.

Sin embargo, como dicha obligación no resulta patente para un litigante que desconoce la existencia de la relación laboral, como ha sucedido en el caso de marras, **aplicar la sanción de la nulidad del despido en este caso importa extender la finalidad de la forma más allá de lo querido por el legislador**, y con ello, obligar al empleador a asumir una actitud que de buena fe estima que no le es exigible, por ley ni por contrato, lo que también entendió el trabajador, según denota su actitud conforme durante toda la vigencia de la relación laboral.

De esta manera, correspondiendo el ejercicio de la acción de cobro a quienes la ley ha encomendado tal tarea, resulta arbitrario que la cesación de los efectos de la nulidad del despido se encuentre supeditada a la mera voluntad de estas, pues y como hemos visto en el caso concreto, existe una auténtica desidia por parte de la contraria, quien no mostró interés alguno en la notificación del procedimiento —fue esta misma parte quien la llevó a cabo—, habida cuenta de que el paso del tiempo no hace más que incrementar su acreencia.

Este contexto vuelve la situación insostenible y extremadamente gravosa para mi representada, viéndose imposibilitada de poner freno a situaciones de posibles liquidaciones sucesivas en la causa de cobranza.

Ello, más aún considerando que las vías legales que pueden ponerle un adecuado remedio jurídico a la situación se encuentran en pleno curso, habida consideración de la tramitación ante la Corte Suprema del recurso de unificación de jurisprudencia, presentado por esta parte contra la sentencia de la Ilma. Corte de Santiago.

Además, con fecha 15 de diciembre de 2020, el juez de cobranza resolvió practicar la liquidación del crédito, habiéndose calculado la suma de \$15.779.758, monto en caso alguno fijo o determinado, sino fundamentalmente provisorio y destinado a aumentar indefinidamente.

III. Forma en que se vulneran los artículos 19 numerales 3 inciso 4, 24, y 6 de la constitución política de la república.

Pasamos ahora a explicar la forma en que la aplicación del precepto legal en cuestión general el efecto inconstitucional reprochado.

III.1. Afectación del derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

La aplicación del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo provoca que finalmente mi representada se vea afectada y lesionada en su garantía del Derecho de Propiedad, toda vez que el patrimonio de mi representada se ve constantemente afectado, sin límite de tiempo, e imposibilitada respecto de un freno efectivo a la situación. En consecuencia, la afectación de la Garantía de Propiedad, establecida en el art. 19 N°24 de la Constitución, se presenta en este caso al generarse una deuda por concepto de imposiciones y remuneraciones que crece y crece, indeterminadamente en el tiempo.

Por otro lado, esta situación puede ser considerada como un enriquecimiento ilícito y sin causa, analizada desde la óptica constitucional.

Como sabemos, el enriquecimiento sin causa se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso. En este caso hay causa o norma, pero es inconstitucional.

Para que exista el enriquecimiento sin causa es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) enriquecimiento del demandado, que se puede producir por un aumento del activo o por una disminución del pasivo; (ii) empobrecimiento del demandante, que es una pérdida económica apreciable y puede ser un valor salido del patrimonio, una prestación de servicios, la pérdida de un lucro cierto y positivo; (iii) relación causal entre esos hechos y; (iv) ausencia de causa justificante, como podría ser la ley o la existencia de un contrato derivando en este caso de una ley cuya aplicación al caso concreto resulta inconstitucional.

Esta ficción de que se sigan devengando remuneraciones mes a mes, atenta flagrantemente contra el principio de proporcionalidad, que aparece en un primer momento como límite a la potestad del Estado, para posteriormente convertirse en

un principio general del Derecho Público y Privado, que rige en el establecimiento y aplicación de todo tipo de medidas restrictivas de derechos y libertades.

A mayor abundamiento, es en la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuando se señala por primera vez, en el artículo 8, que «*la ley no debe establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarias*».

III.2. Afectación del derecho al debido proceso establecido en el artículo 19 N°3 inciso 4° de la Constitución Política de la República.

La forma en que está consagrada esta sanción, denominada “Nulidad del despido”, afecta diversas formas el Debido Proceso, desde que torna en inoperante el ejercicio de acciones legales y recursos jurisdiccionales, los cuales, a pesar de la naturaleza que la misma ley procesal les asigna, no detienen esta suerte de “cronómetro” en que la deuda no hace más que aumentar. Ello, aún existiendo, como se ha señalado, un recurso de unificación, sin resolver, que impugna las prestaciones impuestas por las resoluciones de los tribunales *ad quo* y *ad quem*.

En efecto, en el caso concreto, esta parte dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo, dictándose sentencia casi un año después, tiempo durante el cual se mantuvo vigente la ficción establecida en la denominada «Ley Bustos», abultándose el monto de la deuda tanto laboral, como previsional, por hechos de ningún modo imputables a esta parte. Lo anterior, aun sin considerar el recurso de unificación que actualmente conoce el altísimo tribunal.

Tales hechos afectan gravemente el debido proceso garantizado en el artículo 19 N°3, inciso cuarto de la Constitución, pues no obstante haberse deducido recursos jurisdiccionales —uno de los cuales aún pendiente de resolución— se siguió devengando deuda previsional y demás prestaciones laborales. Es decir, la

aplicación de la «Ley Bustos» tornó inoperante el efecto suspensivo del recurso de Nulidad Laboral y aún más, se aplicó existiendo un recurso pendiente en donde se discutió, precisamente, la existencia misma de la relación laboral.

Al no contemplar límite temporal o condicional alguno, la «Ley Bustos» omite absolutamente la existencia de un juicio, con todas sus defensas y excepciones, devengando imposiciones y prestaciones laborales durante toda su secuela.

Lo anterior cobra especial relevancia en este caso concreto, pues ha sido solo en la sentencia definitiva que se ha declarado la existencia de una relación laboral y ha tornado, consecuentemente, en exigible a mi representada el pago de prestaciones —imposiciones, remuneraciones, y demás prestaciones—, en forma retroactiva.

De esta manera, el proceso ha seguido su curso, sin que el empleador haya podido solucionar su deuda previsional, generándose un grave e inconstitucional efecto, pues mi parte, al desconocer la existencia de una relación laboral, con la anuencia del trabajador, no puede ser responsable de la aplicación de las gravosas multas e intereses que se devengan retroactivamente a contar del mes de marzo de 2009.

III.3. Afectación de la denominada garantía establecida en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

La indefinida prolongación de los efectos de la nulidad-sanción repugna a la más elemental noción de seguridad jurídica garantizada en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política, al dejar en indeterminación absoluta el límite de tiempo por el que se hacen exigibles las prestaciones a que alude nulidad del despido.

Doctrinariamente, el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, consagra el denominado principio de «*esencialidad de los derechos*», y se identifica como una de las técnicas del constituyente, destinada a asegurar la «tutela judicial efectiva», esto es, la eficiente y eficaz salvaguarda de los Derechos Fundamentales.

El profesor Domingo Hernández Emparanza, en su artículo «*Derechos Humanos: Técnicas Constitucionales y Jurisprudencia*», señala que la «*esencialidad de los derechos*» es una garantía establecida frente al legislador, el cual, por aplicación del principio de reserva legal, está facultado, para regular, complementar, y aun limitar los derechos constitucionales pero con la prohibición de afectarlos en su esencia, o de imponerle condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio cuando el legislador «*lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entorpece más allá de lo razonable, o lo privan de la tutela jurídica*».

En el presente caso, no obstante, las dificultades presentadas al momento de pagar las cotizaciones previsionales adeudadas, la denominada «Ley Bustos» sigue desplegando sus efectos, sin límite de tiempo y además retroactivamente, por lo que afecta las garantías constitucionales señaladas, en su esencia.

La forma en que está regulada la denominada “nulidad del despido” implica que la declaración de existencia de relación laboral produce un efecto retroactivo toda vez que se extienden sus efectos a todo el periodo anterior a la sentencia declarativa e incluso para después de estar la misma ejecutoriada, mientras no se verifique la convalidación.

Por tanto

A SS Excma. respetuosamente pido:

Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y finalmente acogerlo, declarando que la aplicación del artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo en los autos seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, **RIT C-3751-2020, caratulados “Villegas v. Sportlife S.A.”** resulta contraria a la Constitución Política de la República, por afectar las garantías consagradas en los artículos 19 N°3 inciso cuarto, 19 N°24 y 19 N°26 de nuestra Carta Magna, ordenando que en lo sucesivo no se aplique dicha norma en la causa señalada.

Primer otrosí: solicito a **SS Excma.** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago con fecha 31 de diciembre de 2020, causa RIT C-3751-2020, en que se mencionan las partes de la causa en que incide el presente requerimiento con indicación de su estado actual.
2. Sentencia definitiva de fecha 16 de octubre de 2019, pronunciada en la causa RIT O-2400-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
3. Sentencia definitiva de fecha 11 de septiembre de 2020, por la cual la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el expediente rol laboral 3097-2019, que acogió parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por Sportlife S.A.
4. Sentencia de reemplazo de fecha 11 de septiembre de 2020, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente al rol laboral 3097-2019.
5. Resolución de fecha 23 de octubre de 2020, RIT O-2400-2019, por la cual el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dictó el “cúmplase”, referido a la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2020 por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente al rol laboral 3097-2019.
6. Resolución de fecha 26 de noviembre de 2020, por la cual el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT O-2400-2019, ordenó remitir los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
7. Liquidación efectuada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en causa RIT C-3751-2020, con fecha 15 de diciembre de 2020.

Segundo otrosí: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **vengo en solicitar a SS Excma.** que se disponga la **suspensión del procedimiento** en que el presente requerimiento de inaplicabilidad incidirá, esto es, la causa RIT C-3751-2020, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulada “Villegas v. Sportlife S.A.”

0000013
TRECE

Dicha norma dispone que las partes podrán solicitar la suspensión en el escrito de requerimiento o con posterioridad ante la sala que resuelva la admisibilidad del requerimiento.

La justificación de presente solicitud se encuentra en el fundamento mismo del requerimiento, esto es, en el hecho de seguir devengándose, mes a mes, las prestaciones laborales y previsionales a las que ha sido condenada esta parte.

Tercer otrosí: solicito a SS Excma. tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de fecha 23 de abril de 2018, con vigencia, otorgada en la Notaría de don Humberto Santelices Narducci, en la que consta mi personería para actuar en representación de Sportlife S.A.

Cuarto otrosí: solicito a SS Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento. Sin perjuicio de lo anterior, vengo en delegar poder a la abogada habilitada Romina Retamales Muñoz, RUN 17.266.725-2 y al abogado habilitado don Diego Ignacio Olivares Díaz, RUN 18.493.545-7, ambos domiciliados en Andrés Bello 2711, oficina 2402, Las Condes, Santiago, con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y quienes firman en señal de aceptación.

Quinto otrosí: por este acto solicito a SS Excma. tener presente como forma de notificación de las resoluciones que sean pertinentes, los correos electrónicos: doksenberg@osycia.cl; dolivares@osycia.cl; y romina@osycia.cl .-

